

**LEGISLACION  
NO VIGENTE**

---

**DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMÁS  
PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO,  
ENTRE OTRAS DISCIPLINAS. (1)**

**“Decreto XXVII.**

El Gefe Supremo del Estado de Costa-rica.

Por quanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El Congreso Constituyente del Estado de Costa-rica: teniendo presente la bace esencial de la prosperidad pública y en que dede apoyarse el sistema adoptado, son las luces que de estas se carece mucho en Costa-rica á peazr de los deseos de los Pueblos, y que no podrán propagarse de otro modo que con un establecimiento de educación pública, ha tenido á bien decretar y decreta.

1° Se erige en esta Ciudad una Casa de enseñanza pública, su Patron SANTO TOMAS.

2° Se enseñará en ella á mas de las lenguas utiles y elementos de leer y escribir, Filosofia, derechos, y Teología segun lo prescriba el reglamento que se diere.

3° Estas clases se irán erigiendo á proporcion que haya fondos.

4° Los Cursantes en ellas podrán recibir los grados de Bachilleres que les conferirá el Rector de la Casa con arreglo á la Constitucion de la Universidad de Guatemala y resoluciones de la Legislatura de la Federacion.

5° Los graduados en qualquiera facultad al menos de dicha Casa serán preferidos, teniendo

---

(1) **Tomado de la “Colección de los Decretos y Ordenes que ha expedido la legislatura del Estado, desde el día 6 del mes de Setiembre de 1824 hasta el 29 de Diciembre de 1826.” II Edición Oficial. Imprenta Nacional. 1886, pp. 50-52.**

**Nota:** Se trata de la segunda edición ordenada por el Supremo Gobierno por haberse agotado la primera edición, y se advierte en el libro que se conservó la misma ortografía usada en la época en que se emitieron las disposiciones legislativas. Lo mismo hizo la autora de esta página.

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta clase solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

## **LEGISLACION NO VIGENTE**

---

conducta á cualesquiera otros en los destinos públicos, y de nombramiento del Gobierno.

6° Así mismo deberá darse presisamente destino publico á todos los que se graduen entre siete años en dicha Casa y á los Maestros que enseñen el curso completo en cualesquiera Ciencia gratis, mejorándosele si lo tubiese de antemano.

7° El Gobierno tomará desde luego bajo su proteccion el establecimiento, y hará se erijan las clases á que alcansen los fondos.

8° La Casa será dotada: 1° con sus fondos: 2° con el sobrante del fondo de propios, y arvitrios de esta Ciudad sacados los gastos ordinarios de la Municipalidad: 3° con las cuartas del Colegio de los Curas, tratando para ello con el Padre Obispo de Nicaragua: 4° con la parte decimal que las Leyes de España aplicaban al Colegio de Leon: 5° con el valor de los Cañones y peltrechos de este vecindario valuados y vendidos al Estado: 6° con los arvitrios que de nuevo presente el Gobierno.

Comuníquese al Gefe Supremo del Estado para su execucion, publicación, y circulacion. San Jose Diciembre diez de mil ochocientos veinte y quatro.- El Presidente del Congreso Manuel Aguilar.- El Diputado Secretario Manuel Alvarado.- El Diputado Secretario Manuel Fernandez.- Al Gefe Supremo del Estado.

Por tanto mando se cumpla exactamente en todas sus partes y que al intento el Secretario del Despacho lo publique y circule. San Jose Diciembre 14 de 1824.- Juan Mora.- Al C. Jose Maria Peralta.”

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta clase solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.